RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BANCOLOMBIA S.A.** contra **EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS. Radicado 23 001 31 03 003 2018 00112 00**

Se da en traslado recurso de reposición presentado en contra del proveído de data 19 de agosto de 2020 por el vocero judicial de la parte demandada doctor **JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA**, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 septiembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 septiembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL SINÚ
ASUNTOS: Penales, Civiles, Administrativos y de Familia
MONTERÍA – CÓRDOBA

1

Señor:
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bancolombia S.A. contra Emiro Carlos Barguil Cubillos.

Rad: 23-001-31-03-003 **2018-00112** 00.

Asunto: Recurso de Reposición auto de 19-08-2020.

JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA, identificado personal y profesionalmente al pie de mi firma apoderado de la sociedad **BERAH CONSTRUCCIONES S.A.S.,** con base en los artículos 318 y 322 literal 6 del CGP, por medio del presente escrito, formulo **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el **auto de fecha 19-08-2020 que niega la NULIDAD Y/O SANEAMIENTO DEL PROCESO** formulada contra el auto de 18-102019 cimentada en los artículos artículo 117 inciso 7°, 132, 133 numerales 3° y 8°, 161 a 163, 291, 292 y s.s. y c.c. del CGP.

En la nulidad formulada se solicitó la revisión o reexamen de los efectos del **auto de fecha seis (6) de mayo de 2019** que suspendió el proceso por el **término de seis (6) meses**, frente a la **reanudación del presente proceso** efectuada antes de fenecer dicho termino realizada mediante **auto de 18 de octubre de 2019.**

La revisión solicitada, abarcó el reparo frente a dicha providencia que determinó tener por **no contestado el llamamiento de garantía** de mi poderdante a pesar de que **no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda calendando el 30 de mayo de 2018 a la llamada en garantía** como da cuenta el expediente, siendo a nuestro parecer fundamental para poder ejercer la defensa y derecho de contradicción dentro del proceso.

No obstante que no fue notificada dicha providencia el despacho niega la nulidad formulada mediante auto de fecha 19-08-2020 sobre las siguientes consideraciones:

> "Así las cosas, y muy a pesar de la doble notificación (La cual no es imputable al despacho); no es menos cierto que:
>
> -La empresa llamada en garantía BERAH CONSTRUCCIONES SAS, si tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, habiendo quedado notificada en debida forma, desde el 12 de julio de 2019, dejando fenecer el término para ejercer su defensa, sin nombrar apoderado judicial y sin contestar el llamamiento.
>
> Todo lo anterior, amen que el auto que lo llama en garantía si le fue notificado de forma personal, por fungir como llamado y no como demandado directo, por lo que no es aceptable la nulidad

JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL SINÚ
ASUNTOS: Penales, Civiles, Administrativos y de Familia
MONTERÍA – CÓRDOBA

interpuesta por ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda, máxime cuando no ejercitó su defensa de forma oportuna.

Igualmente señala, el Despacho, que:

"Así las cosas, mal podría este despacho judicial, revivir términos que ya están legalmente concluidos, por lo que se concluye que la actuación en donde se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, si estuvo revestida de legalidad y amparada bajo los postulados de la buena fe.

Al descender al plenario, y al hacer un estudio de forma integral de las pruebas obrantes en el proceso y de los argumentos de la parte recurrente, este despacho concluye que era responsabilidad del llamado hacer un pronunciamiento, sin que así lo hubiera hecho como lo ordena el artículo 66 CGP.

"El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"".

Concluye finalmente señalado que:

Por último, y en relación al argumento de la suspensión por 6 meses es importante tener en cuenta el artículo 66 del CGP, a su vez señala:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."

Corolario de lo anterior, se concluye que no era necesario esperar 6 meses, si la notificación ya se había logrado antes que feneciera dicho termino, ya que los 6 meses no se estipulan como fecha única, sino como fecha límite para lograr la notificación, amen que de forma clara la norma indica que se debe lograr la notificación al convocado y correrle traslado del llamamiento.

Así las cosas, no se ejerció el derecho de contradicción y defensa dentro del término subsiguiente al 12 de julio de 2019, por lo que se negará la nulidad invocada.

No obstante, lo anterior revisadas las consideraciones anteriores disentir de ella pues el despacho desconoció lo señalado en el **numeral 8 artículo 133 que determina establece que el proceso es nulo:**

"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada"

A este respecto, la jurisprudencia señala que la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 tiene por fundamento en *"la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional" y ha sido "establecida en el exclusivo interés del demandado"*, por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que *"deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular".*

JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL SINÚ
ASUNTOS: Penales, Civiles, Administrativos y de Familia
MONTERÍA – CÓRDOBA

El despacho reconoce que no se notificó personalmente el auto admisorio al llamado en garantía, cuando le fue notificado el auto que lo llamó en garantía; sin embargo, determina que no era necesario dicha notificación con base en el artículo 66 del CGP, desconociendo que ***el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal*** y procesalmente deberá responder por las resultas eventualmente adversas que resulten en el proceso.

Igual reparo se hace respecto de la posición del despacho que señala que el llamado en garantía debía contestar la demanda juntamente con el llamado en garantía, cuando dicha norma no lo establece, pues solo le otorga una facultad que él – llamado en garantía – puede hacerla sin que ello sea obligatorio, como lo establece dicha norma:

> "El llamado en garantía **podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento**, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"".

En parte alguna, las normas enunciadas por el despacho señalan que notificado el llamamiento ipso facto queda notificado el llamado en garantía del auto admisorio, y enterado de la demanda formulada, asunto resuelto por la Corte Constitucional en **Sentencia T-516/05** mediante la cual señaló:

> *"El llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada; e igualmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de vieja data "La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta". De allí que, el ejercicio de la facultad de recurrir un fallo adverso a quien fue llamado en garantía, dependerá de que el juez de primera instancia se haya pronunciado sobre las excepciones, previas o de fondo según el caso, planteadas por aquél."*

Conforme a lo anterior, la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, entraña la violación del debido proceso, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada.

Ahora si el despacho quería tener por notificado el auto admisorio de la demanda desde dicha fecha, previamente debió haberlo señalado y tener al llamado en garantía notificado por conducta concluyente como lo estable el artículo 301 del CGP, que establece:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente*

JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL SINÚ
ASUNTOS: Penales, Civiles, Administrativos y de Familia
MONTERÍA – CÓRDOBA

de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"

Luego entonces, conforme a lo expuesto, solicito:

Peticiones:

1. Revocar el auto de fecha 19 de agosto de 2020 y decretar la nulidad solicitada por no haber sido notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, restableciéndole sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la justicia entre otros.

2. Tenerlo por notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En subsidio **apelo** conforme a lo autorizado por el artículo 321 numeral 6° del CGP, que establece como apelable la providencia objeto de reparo *"El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".*

Atentamente,

JUSTINIANO ENRIQUE LENGUA DORIA
C.C. # 78.430.013 S/Pelayo – Cord.
T.P. # 88792 DEL C.S. DE LA JUD.